

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028/

RADICADO: 27001 33 33 002 2018 00393 00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo seguida de Sentencia
DEMANDANTE: NIZA LENIS MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 908 de fecha 10 de agosto de 2021 mediante el cual se decreto el embargo y retención de la medida interpuesta por la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido manifestando lo siguiente: *“(...) la demandante no especifica con claridad el rubro del cual pertenecen los emolumentos adeudados, considerando que en las cuentas de ahorros o corrientes reposan recursos de naturaleza inembargable, lo cual constituye un riesgo para la entidad estar bajo una medida que resulta ser lesiva por el normal funcionamiento que perjudicaría en gran medida a toda la comunidad por tratarse de recursos con destinación específica por ejemplo los recursos del Sistema General de Seguridad Social para la prestación del Servicio Público de la salud para cofinanciar el aseguramiento de los afiliados del régimen subsidiado la cual se encuentra amparado bajo el Principio de Inembargabilidad, al igual que los recursos del Sistema General de Participación. (...)”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 27001-33-33-002-2018-00393 00

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En lo que tiene que ver con la inconformidad manifestada respecto del Decreto y retención de los dineros o saldos de las cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Departamento del Chocó, se debe tener en cuenta que lo que se pretende es el pago de una sentencia judicial de parte de la entidad ejecutada.

Y como se ha reiterado en providencias anteriores y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“(…) resalta el Despacho que **la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con** i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹, **ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**² y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado³”.*

“(…)”.

Bajo esa óptica, cabe señalar que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en **una providencia judicial**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee **el Departamento del Chocó** en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

Primero.- No reponer el Auto interlocutorio No. 908 de fecha 10 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Continúese con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>

¹ Original de la cita: *Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.*

² Original de la cita: *Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.*

³ Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*